

13

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 73168 31 84 001 2021-00167-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación de la demandante. Tal dato, es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.
- 2.- El anterior cuestionamiento, también se hace con respecto al demandado, con el agregado que tampoco se indica su domicilio.
- 3.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- 4.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico del demandado. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

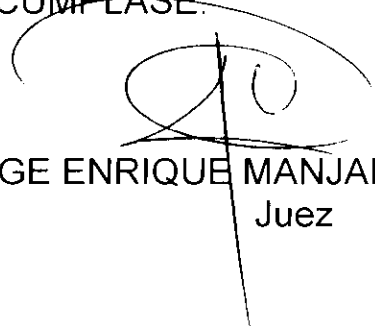
Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 6 del decreto legislativo antes citado y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Se reconoce al Dr. Carlos Augusto Lozada Reinoso, como apoderado judicial de la señora Flor Astrid Reinoso Reinoso, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____,
hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario